

Cuenta: La Secretaria General da cuenta al magistrado instructor con el oficio número CQDPCE/575/2018, signado por el I licenciado Rubén Darío Calleja Leyva y anexos descritos al reverso, recibido en oficialía de partes del este tribunal el siete de junio del año en curso a las trece horas con treinta y dos minutos. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de junio de dos mil dieciocho. **Conste.**

Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín
Secretaria General

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/20/2018.

PROMOVENTE: GLORIA
YESSICA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ.

PARTE INVOLUCRADA:
NATALIA KARINA BARÓN
ORTIZ

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/20/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, ante la oficialía de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, en contra de Natalia Karina Barón Ortiz, aspirante a Primer

¹ En adelante Instituto.

Concejal o presidenta municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca², por la violación a la equidad de la contienda y la presunta realización de actos anticipados de campaña previsto en los artículos 2, numeral I, 304 fracciones V y VII, 306 fracción I y VIII y 310 fracción III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³ y 7 numeral 3 ter del Reglamento de Quejas y Denuncias.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto.

1.1. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio en el Estado el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

1.3. Periodo de precampaña. Inició el trece de enero y concluyó el once de febrero.

1.3. Periodo de campaña. Inició el veintinueve de mayo y concluirá el veintisiete de junio.

1.4 Denuncia. El veinticuatro de abril, Gloria Yessica González Hernández ⁴ presentó la oficialía de Instituto denuncia en contra de **Natalia Karina Barón Ortiz, aspirante a primer concejal o presidenta municipal de San Juan Bautista Tuxtepec⁵**, Oaxaca, por las infracciones a diversas normas electorales consistentes la promoción de su imagen a través de diversos actos entre ellos **dos entrevistas, su participación en la inauguración de una estación de radio local y su participación en un evento en una asociación civil;** eventos en donde dio a conocer cuestiones de plataforma

² Visible a foja 56, según el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/530/2018 signado por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas y Candidatos Independientes, por la cual informa que de la revisión exhaustiva en la base de datos de solicitudes de registro de candidatas a diputados Locales por Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como de los Concejales a los Ayuntamientos; la ciudadana Natalia Karina Barón Ortiz **si** presento solicitud de registro por la Coalición Juntos Haremos Historia, para el cargo de primer Concejal por el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec para el Proceso electoral Ordinario 2017-2018.

³ En adelante LIPEEO.

⁴ En adelante la denunciante.

⁵ En adelante la denunciada

política de la coalición a la que pertenece usando su investidura de **Diputada Federal con licencia para disponer de un tiempo indefinido en la radio con cobertura principal en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec** donde ella participara como candidata, así como, la **entrevista en un canal de televisión local internet** el cual tiene su domicilio en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, **actos que fueron difundidos además por la liga de internet denominada “Facebook** , para ofertarse como una opción política en el en el multicitado municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.

Asimismo, la denunciante solicitó al instituto la adopción de medidas cautelares, a fin de que se ordenara la abstención de seguir realizando actos de precampaña posicionamiento que viola la equidad en la contienda electoral.

1.5. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, el veinticinco de abril, radicó el escrito de denuncia y anexos presentados la oficialía del Instituto, bajo el número de expediente CQDPCE/PES/026/2018; asumió competencia para conocer la queja; en ese sentido, ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos; asimismo, se reservó para acordar respecto de la medidas cautelares solicitadas por el denunciante una vez que contaran con el resultado preliminar de la investigación⁷ y ordeno el resguardo de datos e información.

1.6. Acuerdo respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada por el denunciante. En Sesión Extraordinaria de veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares consistente en la denunciada se abstuviera de seguir realizando actos proselitistas futuros, en razón de que se trata de hechos futuros inciertos.

⁶ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias

⁷ Visible a foja 15.

1.7. Acuerdo de admisión. El veintitrés de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar⁸ a los denunciados.

1.8. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 335, numeral 7, y 336, de la LIPEEO, a la que se presentó únicamente el representante ante esa audiencia de la denunciada.

1.8 Cierre de instrucción y remisión de expediente. Por acuerdo de veintiocho de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1 Recepción y turno de expediente. Veintiocho de mayo, se recibió ante este tribunal el procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/026/2018, remitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/20/2018**, del índice de este tribunal y, turnó los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloria.

Instrucción que fue materializada el veintinueve de marzo, a las diecisiete horas con cuatro minutos mediante el oficio número TEEO/SG/1011/2018, suscrito por la secretaria general de este tribunal.

⁸ Fecha de emplazamiento visible a foja 48.

2.2 Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. El dos de junio, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y al haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

2.3 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de cinco de junio, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del once de junio, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, numeral 5º y el inciso k, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado F y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la LIPEEO.

Esto en razón los hechos objeto de denuncia están vinculados con el proceso electoral local de concejales a los Ayuntamientos del Estado⁹, previsto en la normativa local- LIPEEO-, que impacta sólo en la elección local- Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec-; está acotada al territorio de una entidad federativa-Oaxaca-, no se trata de conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral o a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

⁹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 8/2016, de rubro COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

¹⁰ Hipótesis normativa prevista en: el artículo 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDO POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES".

Sirve de base para la anterior consideración los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la distribución y definición de competencias que, en la materia deben ser observadas por el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales, de número y rubro siguientes: 25/2010, PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; y 25/2015, COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUBSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

SEGUNDO. Glosa de documentos, síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

Glosa de documentos. Se tiene por recibido y se ordena glosar al expediente el oficio número CQDPCE/575/2018, signado por el licenciado Rubén Darío Calleja Leyva, por el cual remite las constancias de notificación del acuerdo de dos de junio del año en curso, para los efectos legales a que haya lugar.

Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos¹¹.

¹¹ Resulta criterio orientador al respecto, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO." Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Ahora bien, la denunciante, manifiesta que la denunciada realizó en síntesis las siguientes conductas:

1. El once de abril, en la transmisión del noticiero matutino de la estación de radio de la Organización Radiofónica del Papaloapan ORP NOTICIAS, la ciudadana Natalia Karina Barón Ortiz Diputada Federal con licencia, habló sobre la firma del plan de Ayala Siglo XXI, que corresponde a la Plataforma Política de la coalición de los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, quien en esa fecha ya se había inscrito ante el Instituto como candidata a la presidencia municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, participación que viola la contienda llevando actos anticipados de campaña, al utilizar la investidura(sic) de Diputada con licencia para disponer de un tiempo indefinido en la radio y realizar su posicionamiento personal ante su candidatura a la presidencia de San Juan Bautista Tuxtepec donde ella participara como candidata, lo que deja en desventaja a los demás posibles candidatos ante el uso indebido de ese espacio radiofónico al disponer de más de siete minutos al aire en un espacio TRIPLE A, que es de mayor audiencia o rating, el cual es un espacio altamente cotizado en dinero, y que no esta sujeto a la fiscalización del INE, que se traduce en un espacio de publicidad mediática para su posicionamiento político en el ánimo de la población votante del citado municipio, violentando el artículo 134 constitucional, puesto que este tipo de actos anticipados de campaña van encaminados al posicionamiento personal de una funcionaria pública que es Diputada Federal con licencia para contender en una elección municipal

2. El diecisiete de abril, la ciudadana Natalia Karina Barón Ortiz estuvo presente por el canal de internet TVBUS en el noticiero de la mañana denominado "RED INFORMATIVA" en calidad de diputada con licencia para dirigir al público de Tuxtepec de nueva cuenta abusando de su posición de diputada Federal con licencia para dirigirse al público de Tuxtepec. Y estando en el periodo de intercampaña, obteniendo un posicionamiento por medio de la embestidura de Diputada Federal, en dicho noticiero se le dio un espacio en vivo de aproximadamente trece minutos al aire.

Indicó que la liga donde se puede ver y oír la entrevista lo es <https://www.facebook.com/tvbus.com/tvbus.tv/videos/10155299279171954/> y que las oficinas del mencionado canal de internet está ubicado San Juan Bautista Tuxtepec.

3. La ciudadana Natalia Karina Barón Ortiz se presentó en un evento público-6 de abril¹²- que fue la inauguración de RADIO CUENCA 89.9 en Tuxtepec, Oaxaca, en compañía de otros candidatos de la coalición MORENA, PT Y ENCUENTRO SOCIAL, en donde estuvo

¹² Según escrito de cinco de mayo signado Cornelio Parra Montor presidente y representante de la Asociación de Medios de Comunicación

presente y corto el listón inaugural, evento que fue cubierto por medio de comunicación y que constituye posicionamiento político de tipo personal en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, difundido por el periódico EL PINERO DE LA CUENCA, tanto de forma escrita como en su página de internet y en su cuenta de Facebook, cuya liga es <http://www.elpinerodelacuenca.com.mx/morena-inaugura-radio-cuenca-la-unica-frecuencia-cultura-en-tuxtepec/>. Con el cual rompe la equidad de la contienda.

4. En el portal electrónico EXPRESION DE LA CUENCA diario de la información y análisis, publico por medio de su cuenta de facebook, ola visita de Karina Barón a las instalaciones de la Asociación Civil UNION DE MADRES SOLTERAS DE LA CUENCA, el dieciséis o diecisiete de abril, en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, indicando como ligas de internet las siguientes: <http://www.expresioncuenca.com/>; <http://www.facebook.com/expresioncuenca/photos/a.1437432366476480.1073731825.1437431543143229/1437432373143146/?type=1&theater;> <http://www.facebook.com/expresioncuenca/photos/pcb.20122489089944820/2012248745661503/type=3&theater;> y <https://www.facebook.com/expresioncuenca/posts/2012248908994820>

Por su parte, la denunciada **manifestó:**

a) Que, si se encuentra registrada como candidata a primer concejal al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulada por la coalición electoral denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, en el marco del proceso local ordinario “017-2018.

b) En efecto el once de abril, participe en la trasmisión del noticiero matutino de la estación de Radio Organización Radiofónica del Papaloapan, participando con el carácter de diputada Federal con licencia y como ciudadana mexicana, en pleno uso de mi derecho de libertad de expresión, a invitación verbal de la Georgina Martínez Martínez, el cual ostenta el cargo de jefa de información, en dicha empresa radiofónica. Los temas abordados en el referido noticiero fueron los relacionados con las labores legislativas realizadas en el desempeño del cargo de legisladora.

c) En efecto, el día diecisiete de abril, participe en una entrevista por el canal digital TVBUS en el noticiero matutino denominado “RED INFORMATIVA (sic), participando con el carácter de Diputada Federal con licencia y como ciudadana mexicana en pleno uso de mi derecho a la libertad de expresión, a invitación verbal del ciudadano Santiago Méndez Agama. Los temas abordados en el referido noticiero fueron los relacionados con las labores legislativas realizadas en el desempeño del cargo de legisladora.

d) En efecto asistí a la inauguración de RADIO CUENCA 89.9 en Tuxtepec, Oaxaca, participando con el carácter de ciudadana mexicana, en pleno usos de mi libertad de expresión, a invitación

verbal del C. Cornelio Parra Montor, el cual ostenta el cargo de director de la Asociación de Medios de comunicación comunitaria A:C: en dicha empresa radiofónica.

e) En efecto el día diecisiete de abril, acudí a las oficinas de la Asociación Civil unión de Madres Solteras de la Cuenca 89.9 en Tuxtepec, Oaxaca con el carácter de ciudadana mexicana en pleno uso de mi libertad de expresión, a invitación verbal de la ciudadana Gladis de Jesús Rodríguez Carrera, que ostenta el cargo de presidenta en dicha asociación civil. El motivo de mi presencia fue para platicar de las múltiples necesidades y problemas que enfrentan las madres solteras(sic) en la Región de la Cuenca del Papaloapan.

TERCERO. Probanzas que obran al interior del expediente:

a) Pruebas aportadas por el denunciante Partido Político de la Revolución Democrática:

1. Técnica consistente en la verificación de los links señalados en su escrito de queja.
2. Informes solicitados a las personas morales señaladas en su escrito de queja.

b) Pruebas aportadas por la ciudadana Natalia Karina Barón Ortiz:

1. Escrito y anexo de fecha cinco de mayo del año en curso, suscrito por la C. Natalia Karina Barrón Ortiz.
2. Escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, signado misma.

c) Documentales publicas obtenidas por la Comisión de Quejas y Denuncias:

1. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-70/2018, levantada por el personal de este Instituto relativa a la verificación de los elementos técnicos aportados en la queja.

2. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-69/2018, levantada por el personal de este Instituto relativa a la verificación de los elementos técnicos aportados en la queja.
3. Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/530/2018, fechado y recibido el cinco de mayo del año en curso, signado por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de los Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, mediante el cual remite la documentación solicitada mediante oficio CQDPCE/320/2018.
4. Escrito y anexo de fecha cinco de mayo del año en curso, signado por la ciudadana. Natalia Karina Barón Ortiz.
5. Escrito y anexos de fecha cinco de mayo del año en curso, suscrito por el ciudadano Cornelio Parra Montor, Presidente y representante legal de la Asociación de Medios de Comunicación Comunitaria A.C.
6. Escrito y anexo de fecha seis de mayo del año en curso, suscrito por el ciudadano. Santiago Méndez Agama, Director de la persona moral TVBUS canal de comunicación comunitaria.
7. Copia certificada del contenido de los correos electrónicos recibidos el ocho y once de mayo del año en curso, mediante los cuales remiten los escritos suscritos por Armando Ayala Zapata, apoderado legal de Organización Radiofónica de Papaloapan S.A de C.V. mediante el cual realiza manifestaciones respecto al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del actual.
8. Oficio LXIII/DGAJ/107/2018, y anexos suscritos por el Lic. Juan Alberto Galván Trejo. Director General y representante legal de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002¹³.

¹³ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

De la interpretación funcional marco normativo constitucional y legal establecido en el artículo 116, fracción IV inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado B fracción VIII, IX, X, XI de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 95, 159, 190, 304 fracciones V, y VIII, 306 fracción I y 310 fracción II de la LIPPEO, se desprende:

Que, para configurar las hipótesis de **actos anticipados de campaña**, es indispensable no sólo la presencia del **elemento temporal**, sino también del **elemento subjetivo**; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y **el elemento personal**.

Cuya finalidad, es que la conducta desplegada por el recurrente sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias

considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la precampaña o en su caso antes de la campaña electoral.

Al respecto se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUPRAP16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010, que los elementos que deben analizarse para determinar si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de precampaña o campaña, son los siguientes:

* Elemento personal. Los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

* Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

* Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales y antes de las precampañas.

Lo que en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichos elementos, toda vez que, el denunciante no aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia, pues en autos únicamente obran actas circunstanciadas levantadas por el personal autorizado del Instituto Electoral Local, para desahogar las citadas diligencias, en donde se verificó la existencia del contenido de diversas páginas de internet y de la red social denominada Facebook, señaladas por el denunciante e informes solicitados por la autoridad administrativa.

Por otra parte, en el caso concreto no hay prueba alguna que acredite, ni siquiera indiciariamente que las entrevistas y notas periodísticas que se difundieron por internet hayan sido contratadas y/o pagadas, por lo que hayan sido motivo de alguna erogación de los ahora denunciada.

Al respecto, cabe resaltar que tanto la denunciada como el representante de la Organización Radiofónica del Papaloapan S.A. de C.V (ORP), el director de TVBUS Canal de Comunicación Urbana difundida por internet, destacaron que las entrevistas se realizaron como parte de la cobertura informativa propia de los medios de comunicación y de actividades realizadas en ejercicio de la libertad de prensa y no hay elemento alguno que avale lo contrario.

Sin que obste a lo anterior, que el Diario o Periódico El Pinero de la Cuenca haya difundido algún evento de la denunciada de forma impresa, pues lo cierto es que no existe en autos elemento de prueba alguno que haga presumir la difusión de la inauguración de Radio Cuenca 89.9

Los anteriores sirven para determinar que, aun cuando queda acreditada la difusión del material periodístico objeto del presente procedimiento, el análisis de las entrevistas y notas periodísticas controvertidas y difundidas vía internet en diversos links, así como en un canal de televisión por este mismo medio o bien de la red social Facebook en cada uno de los medios de comunicación señalados,

permite apreciar la labor informativa que cumplen tales medios, al poner en conocimiento de la ciudadanía, sus actividades.

Por tanto, se concluye que las notas señaladas fueron difundidas a través de la actividad periodística de los medios involucrados, ejercicio avalado por las libertades de prensa y expresión que encuentran sustento en los artículos sexto y séptimo de la *Constitución Federal*, por ello, no se acredita responsabilidad alguna por parte de la denunciada o de las empresas que intervinieron en los hechos denunciados.

Bajo ese contexto, no se puede tener por acreditado en autos, la realización de un acto anticipado de campaña a partir de los hechos denunciados en una red social como lo es "Facebook", y links de la web, pues al tratarse de información proveniente de internet, en las cuales se aprecia que los mismos no acreditan los elementos requeridos que indiquen la existencia de los actos anticipados de campaña realizados por la denunciada, sino la realización de su derecho a la libertad de expresión¹⁴.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática indispensable para la formación de la opinión pública, indispensable para la formación de la opinión pública incluso, es condicionante para que los partidos políticos y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente¹⁵.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona

¹⁴ Sirve de guía la tesis jurisprudencial, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. 1001588. 79. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

¹⁵ Véase la Opinión Consultiva OC-5/85, solicitada por el Gobierno de Costa Rica, serie A, No 5, párrafo 70, La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Se debe de tomar en cuenta que el contenido de una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión o de los colocados en espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a la información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, de la **voluntad de la persona que desea conocer dicha información**, implicando un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

De manera que, los mensajes que se publican a través de las redes gozan de la presunción de ser espontáneos¹⁶, esto es, son

¹⁶ Sirve como criterio orientados la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro, LIBERTAD DE EXPRESION, PRESUNCION DE EXPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y T4esis en materia electoral, Tribunal el4electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18,2016, páginas 34 y 35.

expresiones que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información

En particular, refiriéndonos a la plataforma de internet denominada Facebook, tenemos que, en ella, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre sí, ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde; circunstancia que, en principio, permite presumir que lo que se publica en esta red se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

En un proceso democrático, la protección al derecho a la libertad de expresión, en efecto, debe maximizarse en el contexto del debate político¹⁷, esto, siempre que su ejercicio sea genuino y no vulnere el principio de equidad que debe ser respetado en toda contienda electoral.

Por lo que de la entrevista y su posterior difusión en la red social de facebook no identifica un llamamiento expreso al voto, o la solicitud de algún tipo de apoyo a favor en contra de una opción política determinada- partido o candidatura- esas manifestaciones, no suponen un afectación al principio de equidad de la contienda electoral, pues las personas que recibieron esas imágenes y la entrevista de manera directa y evidente el llamado a votar o a no hacerlo en favor o en contra de una propuesta.

Al respecto es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51, párrafo 199

¹⁸ Véase Tesis 2a./CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINION EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, pp 1439, Décima Época

Federación¹⁹ que el derecho a la libertad de expresión y de opinión debe potenciarse en aras de promover el flujo de información procurando restringir lo mínimo posible los derechos de los ciudadanos.

Atendiendo al criterio en el sentido de que la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse; el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente la infracción a la normativa electoral** establecida en los 2, numeral I, 304 fracciones V y VII, 306 fracción I y VIII y 310 fracción III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 7 numeral 3 ter del Reglamento de Quejas y Denuncias, atribuida a la denunciada.

QUINTO. Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos por conducto del IEEPCO; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

¹⁹ Véase Jurisprudencia 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, pp 34 y 35

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Natalia Karina Barón Ortiz de conformidad con el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

VMJV/Kam/grg.